



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 118/SE/27-04-2024

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, MÉXICO AVANZA, FUERZA POR MÉXICO GUERRERO, DE LA SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE, DEL BIENESTAR GUERRERO Y REGENERACIÓN, ASÍ COMO POR LA COALICIÓN TOTAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR MOTIVOS DE RENUNCIAS DE CANDIDATURAS, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEECPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PAN Partido Acción Nacional

MC: Movimiento Ciudadano.

MA México Avanza

FXMG: Fuerza por México Guerrero

PSG Partido de la Sustentabilidad Guerrerense

PBG Partido del Bienestar Guerrero

PP: Partido Político.

Sistema Conóceles: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y Anexos¹, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, siendo obligatorio su implementación para los OPLEs, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.
2. El 29 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema Conóceles y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.
3. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
4. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
5. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema Conóceles; asimismo, se determinó que la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema para Ayuntamientos será el 20 de abril de 2024.
6. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

¹ Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022El 09 de septiembre de 2022 se hizo y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

7. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024³ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

8. El 08 de marzo de 2024, el Consejo General emitió la Resolución 006/SE/08-03-2024 por la que se aprobó la procedencia de la solicitud de registro de las modificaciones a los Convenios de Coalición Parcial para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa presentadas por el PT, PVEM y Morena; así como la Total para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, presentada por el PAN, PRI y PRD, para el PEO 2023-2024.

9. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos a los registros de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Diputación Migrante o Binacional, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para participar en el PEO 2023-2024, conforme a lo siguiente:

No.	Partido Político	Acuerdo
1	MC	Acuerdo 078/SE/30-03-2024.
2	MA	Acuerdo 080/SE/30-03-2024.
3	FXMG	Acuerdo 081/SE/30-03-2024.
4	PSG	Acuerdo 082/SE/30-03-2024.
5	PBG	Acuerdo 086/SE/30-03-2024.
6	Regeneración	Acuerdo 087/SE/30-03-2024.
7	PAN (coalición)	Acuerdo 070/SE/30-03-2024.

10. A partir del día siguiente de la aprobación de las candidaturas de Diputaciones Locales de los institutos políticos señalados en el punto que antecede, hasta la fecha en que aprueba el presente Acuerdo, se presentaron diversas renunciaciones a las candidaturas de Diputaciones Locales, siendo ratificadas ante esta autoridad electoral en términos de ley.

³ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

Seguidamente, la Secretaría Ejecutiva notificó a los partidos políticos de las renunciaciones presentadas y ratificadas para que, en un plazo no mayor a 48 horas contado a partir de la notificación respectiva, presentara sus solicitudes de sustitución de candidaturas.

11. En atención a los requerimientos formulados, en diversas fechas fueron presentados los escritos signados por las representaciones de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Fuerza por México Guerrero, Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, Partido del Bienestar Guerrero y Regeneración, así como por la Coalición Total integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional, en el ejercicio de su autoorganización y autodeterminación, solicitaron a este Instituto Electoral diversas sustituciones de las candidaturas renunciadas, las cuales fueron realizadas dentro del periodo establecido en el artículo 129 de la LIPEEG, mismo que transcurre del 31 de marzo al 02 de mayo de 2024.

12. Para ello, la Secretaría Ejecutiva turnó la documentación presentada a la DEPPP a efecto de realizar la revisión correspondiente y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad electoral; por lo que, de la revisión efectuada, fueron notificadas las inconsistencias encontradas en la documentación presentada para que los partidos políticos subsanaran las mismas a efecto de determinar lo conducente.

En respuesta a los requerimientos formulados, los partidos políticos presentaron la documentación respectiva para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, misma que fue analizada por la DEPPP.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la

LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;*
- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;*
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular*

II. Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 127, 128, 129, 130 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos o las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las disposiciones legales, debiendo cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

DE LOS PPL.

III. Los PPL⁴ son entidades de interés público con registro legal ante el IEPC Guerrero, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

IV. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los

⁴ Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

V. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

VI. Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

VII. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

VIII. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

IX. Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

REGLAS DE POSTULACIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN CASOS DE SUSTITUCIONES.

X. Que las reglas de postulación y las acciones afirmativas implementadas, tienen como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación

política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

XI. En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**⁵, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo; en concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, que a la letra señala:

“... La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.”

XII. Conforme a lo expuesto, las reglas de postulación y las acciones afirmativas aplicables al PEO 2023-2024, constituyen el instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación⁶; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

XIII. Lo anterior, implica la obligación de que las sustituciones que realicen los partidos políticos ante la renuncia de candidaturas registradas por esta autoridad electoral, garanticen y observen los parámetros conforme fueron registrados; es decir, que a efecto de prevalecer los principios de igualdad y no discriminación en el registro de candidaturas, para el caso de las sustituciones que se realicen, deberán implementar las medidas compensatorias, mismas que pueden ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto.

XIV. Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que sustituyan candidaturas ubicadas en cualquier grupo en situación de vulnerabilidad, deberán cubrir la misma calidad y carácter de personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, y con discapacidad.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

XV. Que el principio de paridad es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

XVI. Que el artículo 5 de la LIPEEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; de esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación

⁶ Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; por ello, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XVII. Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, observando la paridad de género y homogeneidad, por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes.

XVIII. De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

- *Las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.*
- *Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.*

XIX. Por lo anterior, se precisa que las solicitudes de sustitución de las candidaturas a diputaciones locales que fueron renunciadas, quienes entren en su lugar deberán hacerlo salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

No obstante, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) **Homogeneidad en las fórmulas:** *Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*
- b) **Paridad de género horizontal:** *Las coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.*

XX. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de sustituir las candidaturas con personas del mismo género; esto es, si renuncia una mujer como propietaria o suplente debe ser del mismo género, así se mantiene el cumplimiento al principio de paridad primigenio que fue efectuado en la postulación de sus candidaturas; por otra parte, en caso de que renuncie un hombre, su sustitución deberá ser invariablemente hombre o mujer, no obstante esta situación, y ante sustituciones en las cuales hombres se incorporen en lugar de mujeres, esta autoridad deberá forzosamente revisar que con dicha sustitución se continúe respetando y garantizando el principio de paridad en la postulación de candidaturas, situación que previamente a las renunciaciones y sustituciones se acreditó al momento de aprobar los registros de candidaturas primigenias. Así, y ante el incumplimiento del principio de paridad con motivo de sustituciones, no será posible aprobar las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

Con lo anterior, se pretende cumplir lo previsto en el artículo 177 inciso t) de la LIPEEG, pues una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

PARIDAD DE GÉNERO EN LOS BLOQUES DE VOTACIÓN.

XXI. A la par de lo anterior, como una herramienta idónea para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las sustituciones deberán sujetarse conforme al procedimiento previsto para las postulaciones; por ello, en el presente caso se analizarán, de manera individual, si

las sustituciones se ajustan conforme a los bloques de votación de los partidos políticos PAN y MC.

PRESENTACIÓN DE LAS RENUNCIAS Y RATIFICACIONES.

XXII. Del 31 de marzo a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, se recibieron ante el Consejo General, así como en los Consejos Distritales Electorales correspondientes, diversos escritos de renuncias a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, quienes fueron requeridos por esta autoridad electoral para que comparecieran a ratificar sus respectivos escritos, pudiendo acudir también, a los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

XXIII. Al respecto, cabe mencionar que en términos de los artículos 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el IEPC Guerrero por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

De esta forma, las renuncias presentadas fueron debidamente ratificadas por las personas solicitantes que acudieron ante los Consejos Distritales o ante esta autoridad electoral con la finalidad de reiterar su voluntad de renunciar a las candidaturas registradas, las cuales se realizaron en los siguientes términos:

CONCENTRADO DE RENUNCIAS PRESENTADAS Y RATIFICADAS

MOVIMIENTO CIUDADANO

Mayoría Relativa

No.	Nombre de quien renuncia	Cargo	Dto.	Renuncia	Ratificación
1	Lorena Tiburcio López	Prop.	09 Acapulco	18/04/24	18/04/24

MÉXICO AVANZA

Mayoría Relativa

No.	Nombre de quien renuncia	Cargo	Dto.	Renuncia	Ratificación
1	Jovana Vélez López	Prop.	08 Acapulco	22/04/24	22/04/24

FUERZA POR MÉXICO GUERRERO

Mayoría Relativa

No.	Nombre de quien renuncia	Cargo	Dto.	Renuncia	Ratificación
1	Guadalupe De La Cruz Flores	Prop.	01 Chilpancingo	18/04/24	19/04/24
2	Mirna Catalina González Sánchez	Prop.	02 Chilpancingo	17/04/24	17/04/24
3	Yasmín Sotelo Reyes	Prop.	04 Acapulco	18/04/24	18/04/24
4	Olivia López Olea	Supl.	04 Acapulco	19/04/24	19/04/24

PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE

Mayoría Relativa

No.	Nombre de quien renuncia	Cargo	Dto.	Renuncia	Ratificación
1	Israel Dávalos Noguera	Prop.	06 Acapulco	22/04/24	22/04/24

PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO

Mayoría Relativa

No.	Renunció	Cargo	Dto.	Renuncia	Ratificación
1	Tania Paola Ávila Murillo	Prop.	07 Acapulco	11/04/24	11/04/24
2	Norma Laura Castrejón Rodríguez	Supl.	07 Acapulco	13/04/24	13/04/24
3	Yrasema Adame Cervantes	Prop.	10 Tecpan de galeana	15/04/24	15/04/24
4	Esther Adame Cervantes	Supl.	10 Tecpan de Galeana	15/04/24	15/04/24
5	Yohann Sánchez Vargas	Prop.	19 Eduardo Neri	16/04/24	16/04/24

REGENERACIÓN
Mayoría Relativa

No.	Nombre de quien renuncia	Cargo	Dto.	Renuncia	Ratificación
1	Karen Abigail García Pastor	Prop.	01 Chilpancingo de los Bravo	17/04/24	17/04/24
2	Leticia Apolonio Romero	Supl.	13 San Marcos	14/04/24	14/04/24

COALICIÓN TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Mayoría Relativa

No.	Nombre de quien renuncia	Cargo	Dto.	Renuncia	Ratificación
1	Ma. Guadalupe García García	Supl.	06 Acapulco	10/04/24	10/04/24

XXIV. Que en razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el IEPC Guerrero y ante los Consejos Distritales, por las personas signatarias; de lo cual, se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes para la integración de los expedientes respectivos.

PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

XXV. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo para que los partidos políticos realicen las sustituciones de las candidaturas con motivo de las renunciaciones a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y que fueron aprobados por este Consejo General transcurre del: **31 de marzo al 02 de mayo de 2024.**

XXVI. Que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, la renuncia deberá seguir el procedimiento siguiente:

1. Las renunciaciones recibidas por el partido político, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el IEPC Guerrero dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.
2. Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el IEPC Guerrero, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

3. Para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o ante las personas a las cuales se les haya delegado de manera previa la función de la Oficialía Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renuncias de candidaturas indígenas, en caso de manifestar no entender el español, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

4. Para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 40 y 41 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el escrito de renuncia suscrita por la persona candidata.

SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

XXVII. Asimismo, mediante diversos oficios, la Secretaría Ejecutiva notificó a los institutos políticos respectivos las renuncias presentadas remitiendo las constancias en las que se demuestran sus ratificaciones para que, en un plazo no mayor a 48 horas contado a partir de su notificación, realizaran las sustituciones correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 127 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismo que refiere lo siguiente:

Lineamientos para el Registro de Candidaturas

“Artículo 127. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

Tratándose de las sustituciones de candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, y con discapacidad, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.”

XXVIII. Que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 128 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, la sustitución por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

XXIX. Ahora bien, una vez que los partidos políticos tuvieron conocimiento de las renuncias presentadas, conforme a lo señalado en el punto número 9 dentro del capítulo de antecedentes, presentaron diversos escritos mediante los cuales solicitan la sustitución de candidaturas en los cargos que fueron renunciados; para ello, presentaron

la documentación que estimaron pertinente para dar cumplimiento a lo previsto en el referido artículo 127 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, realizándose de la siguiente manera:

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

MOVIMIENTO CIUDADANO

Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Sustituye
1	09 Acapulco de Juárez	Propietario	Erick Chávez Nájera

MÉXICO AVANZA

Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Sustituye
1	08 Acapulco de Juárez	Prop.	Valeria Nava Calderón

FUERZA POR MÉXICO GUERRERO

Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Sustituye
1	01 Chilpancingo de los Bravo	Prop.	Anabel Cerecero Nava
2	02 Chilpancingo de los Bravo	Prop.	José Alfredo Rodríguez Velázquez
3	04 Acapulco de Juárez	Prop.	Ma. Guadalupe Arenas Palemonte
4	04 Acapulco de Juárez	Supl.	Mercedes Becerril Adame

PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE

Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Sustituye
1	06 Acapulco de Juárez	Prop.	José Omar Guerra Saldívar

PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO

Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Sustituye
1	07 Acapulco de Juárez	Prop.	Norma Laura Castrejón Rodríguez
2	07 Acapulco de Juárez	Supl.	Tania Paola Ávila Murillo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	Dto.	Cargo	Sustituye
3	10 Tecpan de Galeana	Prop.	Miguel Ángel Serrano Rivera
4	10 Tecpan de Galeana	Supl.	Diego Martínez Ramírez
5	19 Eduardo Neri	Prop.	Jorge Torres Álvarez

REGENERACIÓN *Mayoría Relativa*

No.	Dto.	Cargo	Sustituye
1	01 Chilpancingo de los Bravo	Prop.	Ana Iris Sánchez Mateos
2	13 San Marcos	Supl.	Iliana Miroslava González Hernández

COALICIÓN TOTAL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL *Mayoría Relativa*

No.	Dto.	Cargo	Sustituye
1	06 Acapulco de Juárez	Supl.	Lorena Figueroa García

XXX. Al respecto, las solicitudes de sustitución de candidaturas fueron debidamente analizadas por la DEPPP, realizando los requerimientos correspondientes ante la omisión de documentación o incumplimiento de requisitos legales; no obstante, cada instituto político subsanó las inconsistencias notificadas y las solicitudes de sustitución cumplieron con la información y documentación señalada en los artículos 273, de la LIPEEG y 40 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN PRESENTADAS.

1. Requisitos de elegibilidad.

XXXI. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas de Diputaciones Locales, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

XXXII. Que los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la CPEUM, como por la legislación que emana de ella.

XXXIII. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XXXIV. En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la CPEUM; 45 y 46 de la CPEG; 10 y 13 de la LIPEEG, en tanto quienes han de ocupar el cargo de Diputado o Diputada Local del H. Congreso del Estado de Guerrero, en representación del pueblo guerrerense, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la calidad de guerrerense, tales como la oriundez, vecindad o residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia CPEUM, CPEG y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputaciones Locales, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano o ciudadana guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Electoral, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia;
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

XXXV. Que en concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

XXXVI. Que el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y partidos políticos postulantes y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme

lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada.

XXXVII. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas de las Diputaciones Locales correspondientes a los Distritos Electorales 01 y 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo; 04, 06, 07, 08 y 09 con sedes en Acapulco de Juárez; 13 con sede en San Marcos y 19 con sede en Eduardo Neri, presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Fuerza por México Guerrero, Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, Partido del Bienestar Guerrero y Regeneración, así como por la Coalición Total integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional, **se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.**

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

XXXVIII. Que el IEPC Guerrero tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General procederá conforme a lo estipulado en el artículo 128, último párrafo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismo que a la letra dice:

En todos los casos en que por motivo de la renuncia y cancelación de registro de planillas y fórmulas completas se observe que con los registros vigentes no se cumple la paridad en los registros, el Consejo General realizará el procedimiento establecido en el artículo 121 de los presentes Lineamientos.

XXXIX. En ese contexto, las reglas de paridad que deberán observarse, son las señaladas en el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el cual dispone lo siguiente:

a) Homogeneidad en las fórmulas: *Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*

b) Paridad de género horizontal: *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.*

En caso de coaliciones, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el IEPC Guerrero deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

XL. Ahora bien, con la emisión de los Acuerdos 070/SE/30-03-2024, 078/SE/30-03-2024, 080/SE/30-03-2024, 081/SE/30-03-2024, 082/SE/30-03-2024, 086/SE/30-03-2024 y 087/SE/30-03-2024, relativos a los registros de candidaturas a Diputaciones Locales presentadas por la coalición y por los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Consejo General para el PEO 2023-2024, el Consejo General analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de dichas candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que, entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros.

XLI. De igual forma, en el caso de partidos políticos nacionales a los cuales les aplica la regla de postulación en bloques de votación, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos en los que postularon candidaturas y que se encuentran dentro de los bloques de alta y baja votación, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Asimismo, se analizó oportunamente que se cumpliera con la paridad horizontal y homogeneidad en las fórmulas, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos, por las razones siguientes:

PP	Renuncia	Sustituye	Observación
MC	1 Mujer Propietaria	1 Hombre Propietario	Cumple Derivado de la sustitución de una fórmula encabezada por mujer, por un hombre, tal situación resulta procedente, toda vez que el partido político ahora cuenta con 14 fórmulas encabezadas por mujeres y 14 fórmulas encabezadas por hombres.
MA	1 Mujer Propietaria	1 Mujer Propietaria	Cumple
FXMG	3 Mujeres Propietarias	2 Mujeres Propietarias 1 Hombre Propietario	Cumple Con la sustitución de una candidatura encabezada por una mujer, para ser encabezada por un hombre, el partido continúa cumpliendo con el porcentaje de paridad de género, al tener un total de 12 mujeres propietarias y 11 hombres propietarios.
PSG	1 Hombre Propietario	1 Hombre Propietario	Cumple
PBG	2 Mujeres Propietarias 1 Hombre Propietario	1 Mujer Propietaria 2 Hombres Propietarios	Cumple Con la sustitución de una candidatura encabezada por una mujer, para ser encabezada por un hombre, el partido continúa cumpliendo con el porcentaje de paridad de género, al tener un total de 15 mujeres propietarias y 13 hombres propietarios.
Regeneración	1 Mujer Propietaria	1 Mujer Propietaria	Cumple

XLII. Como se advierte, los partidos políticos cumplen con el principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas, pues sustituyeron el mismo número de candidaturas propietarias en los géneros que renunciaron.

5. Verificación.

XLIII. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, se analizó lo siguiente:

- a. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones Locales postuladas por los partidos MC, MA, FXMG,

PSG, PBG y Regeneración, así como por la Coalición Total integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona propuesta como candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- b. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales postuladas los partidos MC, MA, FXMG, PSG, PBG y Regeneración, así como por la Coalición Total integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona propuesta como candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- c. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁷.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales postuladas los partidos MC, MA, FXMG, PSG, PBG y Regeneración, así como por la Coalición Total integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona propuesta como candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- d. **Verificación en registro de sentencia firme por la comisión de delitos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales postuladas los partidos MC, MA, FXMG, PSG, PBG y Regeneración, así como por la Coalición Total integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

⁷ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional contra la base de datos de la relación remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, **ninguna persona propuesta como candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia

- e. Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputaciones Locales; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

XLIV. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas de las Diputaciones Locales, presentadas los partidos MC, MA, FXMG, PSG, PBG y Regeneración, así como por la Coalición Total integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional en los distritos electorales que de acuerdo al siglado les corresponde; así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la sustitución realizada por los partidos MC, MA, FMG, PSG, PBG y Regeneración, así como por la Coalición Total integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y

de la Revolución Democrática, presentada por el Partido Acción Nacional en los distritos electorales que de acuerdo al siglado les corresponde, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.

- b. Que las sustituciones de candidaturas se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva en los casos en los cuales fue requerida; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; formulario del registro del SIRECAN.
- c. Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas se desprende que los partidos políticos que sustituyen candidaturas, cumplen con las reglas de paridad de género horizontal, homogeneidad en las fórmulas, así como el cumplimiento de paridad en los bloques de votación para los partidos políticos a quienes les aplica esta regla.

Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles.

XLV. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Diputación de Mayoría Relativa, Diputación de Representación proporcional o Presidencia Municipal, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

XLVI. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos Movimiento Ciudadano, México Avanza, Fuerza por México Guerrero, Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, Partido del Bienestar Guerrero y Regeneración, así como por la Coalición Total integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentada por el partido Acción Nacional por motivos de renunciaciones de candidaturas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en los siguientes términos:

MOVIMIENTO CIUDADANO *Mayoría Relativa*

No.	Dto.	Cargo	Renunció	Sustituye
1	09 Acapulco de Juárez	Propietario	Lorena Tiburcio López	Erick Chávez Nájera

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

MÉXICO AVANZA
Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Renunció	Sustituye
1	08 Acapulco de Juárez	Propietario	Jovana Vélez López	Valeria Nava Calderón

FUERZA POR MÉXICO GUERRERO
Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Renunció	Sustituye
1	01 Chilpancingo de los bravo	Propietaria	Guadalupe de la Cruz Flores	Anabel Cerecero Nava
2	02 Chilpancingo de los Bravo	Propietaria	Mirna Catalina González Sánchez	José Alfredo Rodríguez Velázquez
3	04 Acapulco de Juárez	Propietaria	Yasmín Sotelo Reyes	Ma. Guadalupe Arenas Palemonte
4	04 Acapulco de Juárez	Suplente	Olivia López Olea	Mercedes Becerril Adame

PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE
Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Renunció	Sustituye
1	06 Acapulco de Juárez	Propietario	Israel Dávalos Noguera	José Omar Guerra Saldívar

PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO
Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Renunció	Sustituye
2	07 Acapulco de Juárez	Propietaria	Tania Paola Ávila Murillo	Norma Laura Castrejón Rodríguez
3	07 Acapulco de Juárez	Suplente	Norma Laura Castrejón Rodríguez	Tania Paola Ávila Murillo
4	10 Técpán de Galeana	Propietaria	Yrasema Adame Cervantes	Miguel Ángel Serrano Rivera
5	10 Técpán de Galena	Suplente	Esther Adame Cervantes	Diego Martínez Ramírez
6	19 Eduardo Neri	Propietario	Yohann Sánchez Vargas	Jorge Torres Alvarez

REGENERACIÓN
Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Renunció	Sustituye
1	Dto. 01 Chilpancingo de lo Bravo	Propietario	Karen Abigail García Pastor	Ana Iris Sánchez Mateos
2	Dto. 13 San Marcos	Suplente	Leticia Apolonio Romero	Iliana Miroslava González Hernández



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (coalición)

Mayoría Relativa

No.	Dto.	Cargo	Renunció	Sustituye
1	06 Acapulco de Juárez	Suplente	Ma. Guadalupe García García	Lorena Figueroa García

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas Dirigentes Estatales de los partidos políticos respectivos, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de cuentas de acceso al Sistema Conóceles a los partidos políticos, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de sus candidaturas aprobadas por sustitución en el presente Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de abril de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.